

del deudor si ha de quedar ó no obligado, leyes 7, título 1, libro 18, y 17, título 1, libro 45 del Digesto (artículo 979), ni al de los contrayentes la fijación del precio, ley 35, párrafo 1, título 1 de dicho libro 18, artículo 1371; pero cuando precede una obligación pura y eficaz, y aun en otros casos, el arbitrio de uno de los contrayentes equivale al arbitrio de buen varón ó de peritos, *ad boni viri arbitrium ea res reeligenda est*, leyes 6, título 2, libro 17, la mencionada 7, título 1, libro 18 del Digesto: *videtur boni viri arbitrium interpositum esse*, ley 3, título 11, libro 5 del Código.

También ha de regularse por arbitrio de buen varón ó peritos el tiempo para concluir y entregar la obra, si no se determinó en el contrato, leyes 8, párrafo 1, título 2, libro 19, 14, 15, 73 y 98, párrafo 1, título 1, libro 49 del Digesto.

## ARTÍCULO 1540.

*Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse su entrega (1).*

El artículo 9 Bávoro, capítulo 6, libro 4 dice: "Si no hay cláusula contraria, el precio del arriendo de obra no se paga sino después del fin del trabajo; pero si la empresa es de larga duración ó exige trabajos extraordinarios, ha lugar á realizar pagos parciales;" nuestro artículo es más expreso y previsor, pues recurre al pacto, y en su defecto á la costumbre, salva siempre la disposición del 1533.

## ARTÍCULO 1541.

*El que ha ejecutado una obra sobre cosa mueble, tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague (2)*

Vé el 432 y el número 1 del 1926.

1 El precio de la obra se pagará al entregarse esta; salvo convenio en contrario.—Art. 2626, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2 El constructor de cualquiera obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 2080.—El perito que cons-

## SECCION III.

DE LOS TRASPORTES POR AGUA Ó TIERRA, TANTO DE PERSONAS COMO DE COSAS.

## ARTÍCULO 1542.

*Los conductores de efectos por tierra ó por agua, están sujetos en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto de los posaderos se determinan en los artículos 1689 y 1690.*

*Su responsabilidad empieza desde que reciben los efectos que se encargan de transportar (1).*

truye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme á las leyes de policía, y paga las multas que por ellas se imponen.—Arts. 2627 y 2628, tit. 13, cap. 3, lib. 3, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1 Sobre este artículo y los tres siguientes, hasta el 1545, diremos: que nuestro Código civil vigente en su capítulo 4º, título 13, libro 3º, que trata de los porteadores y alquiladores, en los artículos 2629 á 2650 previene lo siguiente:

El contrato por el cual alguno se obliga á transportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código mercantil, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.—En cualquier otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.—Los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.—Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.—Responden también de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.—Responden igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzar ó durante su curso, ó por mutación de camino á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.—Los empresarios de transportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos sino á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no

1782 y 1783 Franceses, 1628 y 1629 Napolitanos, 1805 y 1806 Sardos, 1267 y 1268 de Vaud, 2722 y 2723 de la Luisiana: el

estén autorizados para recibirlos por cuenta de ella.—En el caso del artículo anterior, la responsabilidad es exclusiva de la persona á quien se entregó la cosa.—La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas.—El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede, en cuanto á las penas sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal.—Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas, cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.—El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.—Los empresarios de transportes públicos por tierra ó por agua deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conducción.—Los empresarios de carruajes ó transportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores; salvo su derecho contra estos en caso que resulten culpables del daño.—Las acciones que nacen del transporte, sea en pró ó en contra de los empresarios, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.—Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se causa en la cosa como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.—La persona transportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.—El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.—Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.—El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.—A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pa-

1653 Holandés es de simple referencia: "Los derechos y obligaciones de los que transportan por tierra y por agua, están determinados por el Código de comercio." Los Códigos Bávoro y Austriaco guardan silencio. El Prusiano, artículo 2452, título 8, parte 2, descarga de la responsabilidad á los empresarios de transportes por tierra, abandonando

go.—El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 2086.

La Comisión dice: que el arrendamiento de transportes se encontraba reducido en nuestros antiguos Códigos civiles á muy pocas leyes de las que la más notable y de mayor aplicación era la 13, del título 8º, Partida 5ª, y que aunque si bien es cierto que las ordenanzas de Bilbao tratan por extenso lo relativo al transporte por mar, sin embargo, sus disposiciones además de ser incompletas, se han considerado siempre como de aplicación á solo los negocios mercantiles, siendo así que este contrato indudablemente puede también tener lugar entre personas y por asuntos que nada tengan que ver con el comercio. Que sin embargo de esto, y atendiendo á que esta materia se trata siempre en todos los Códigos mercantiles, cuidó de advertir en el artículo 2629, que el contrato de transportes se regirá por las disposiciones del Código mercantil, siempre que los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

En cuanto á los demás artículos de este capítulo dice: que en ellos se ha hecho una rigurosa aplicación de las reglas generales de los contratos.

Como nuestro Código civil coloca en este título 13 el capítulo 6º, que trata del contrato de hospedaje, parecenos oportuno ponerlo aquí, consignando los artículos 2659 á 2662 que tratan de esta materia y cuyos artículos previenen lo que sigue:

El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante la retribución convenida.—Este contrato se celebra tácitamente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto.—Los mesoneros tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos.—Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código penal.

La Comisión dice: que como las reglas que determinan la responsabilidad de los posaderos, mesoneros y dueños de hoteles, son más bien propias del Código penal, no juzgó conveniente incluirlas en este lugar, limitándose únicamente á definir el contrato, determinando los modos de celebrarlo, y previniendo que además de las reglas generales, se observen en él los reglamentos administrativos.—N. de los EE.

los caballos, carruaje y precio del transporte, á ménos que tengan á su servicio personas incapaces ó peligrosas.

"Ait Prætor: nautæ, caupones stabularii, quod cujusque salvum fore receperint nisi restituant, in eos judicium dabo," ley 1 al principio, título 9, libro 4 del Digesto: "Maxima utilitas est hujus edicti, quia necesse est plerumque eorum fidem sequi, et res custodiæ eorum committere," la misma ley, párrafo 1. "Utrum si in navem res misæ ei adsignatæ sunt, an et si non sint adsignatæ, hoc tamen ipso quod in navem missæ sunt, receptæ videntur? Et puto omnium eum recipere custodiam, quæ in navem illatæ sunt, et factum non solum nautarum præstare, sed et vectorum," dicha ley 1, párrafo 8. "Idem ait (Pomponius) etiam si nondum sint res in navem receptæ, sed et in littore perierint: quas semel recepit, periculum ad eum pertinere," ley 3 al principio del mismo título.

La ley 3, título 8, Partida 5, dice: "despues que oviesse metido en la nave las mercaderías ó las cosas," porque este es el supuesto de los ejemplos que trae: la 26 del mismo título adopta las leyes Romanas citadas, pero habla tambien de las cosas medidas en la nave ó posada, y se repite en la 7, título 14, Partida 7.

El libro 3 del Código de comercio está consagrado al comercio marítimo; en su título 4, seccion primera se trata de averías: vé el artículo siguiente.

Los motivos de este artículo son los mismos que los de los artículos á que se refiere: "necesse est plerumque eorum fidem sequi, etc.;" es un depósito no ménos necesario que el que se hace en las posadas, y ademas se atraviesa en ello el interes y proteccion del comercio.

Omito la cuestion de Rogron sobre los paquetes entregados á las diligencias sin expresar los objetos, porque se me ha informado de que en este y demas casos se asegura cantidad fija.

## ARTICULO 1543.

*Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor (1).*

1784 Frances, 1807 Sardo, 1630 Napolitano, 1269 de Vaud, 2725 de la Luisiana: en el 2724 se dispone que no se aumente el precio del viaje marítimo de una mujer, porque libre en la travesía sea que el capitán ó patron supiese ó no hallarse aquella en cinta: ha sido tomado de la ley 19, párrafo 7, título 2, libro 19 del Digesto.

"Si quas ipsius, eorumque quorum opera uteretur, culpa acciderit. Culpa autem abest, si omnia facta sunt, quæ diligentissimus quisque observaturus fuisset," ley 25, párrafo 7, título 2, libro 19 del Digesto. "Inde Labeo scribit, si quid naufragio, aut per vim piratarum perierit, non esse iniquum exceptionem ei dari," ley 3, párrafo 2, título 19, libro 4 del Digesto.

La ley 26 de Partida citada en el artículo anterior, dispone lo mismo.

*Avería:* "daño que padecen las mercaderías ó géneros. Dícese mas comunmente del que padecen en el mar;" (Diccionario) en el título 4, libro 3, seccion 1 del Código de comercio, se da una acepcion mas lata á esta palabra: en el número 8 del artículo 935, da por supuesto el derecho del propietario contra el capitán, la nave y el flete, á la indemnizacion competente de cualquier perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitán ó tripulacion: téngase presente el artículo 17.

*A no ser que prueben:* consecuencia del artículo 1160.

## ARTICULO 1544.

*Los empresarios de transportes públicos por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciben para su conduccion (2).*

1785 y 1786 Franceses, 1631 y 1632 Na-

1 Véase la nota anterior.—N. de los EE.

2. Véase la misma nota.—N. de los EE.

politano, 1270 y 1271 de Vaud, 1808 y 1809 Sardos.

Podia tambien dejarse á los reglamentos esta medida, cuyo objeto es facilitar y asegurar la prueba de lo que se toma para transportarlo: las empresas autorizadas y de algun capital, tienen reglamentos y registro: los arrieros, cosarios, no: el artículo no distingue, y de consiguiente, comprende, á todos los empresarios de transportes públicos.

## ARTICULO 1545.

*Lo dispuesto en esta seccion se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y reglamentos especiales (1).*

Es el 1786 Frances, 1809 Sardo, 1271 de Vaud; y en realidad, ni por ellos, ni por el nuestro, se dispone cosa nueva, pues que todo lo concerniente al servicio público, está sujeto á leyes y reglamentos especiales.

## TITULO X.

DE LOS CENSOS Y OTROS CONTRATOS ANÁLOGOS.

Antes de entrar en el articulado, haré una breve reseña de lo que sobre esta materia se encuentra en los Códigos antiguos y modernos.

El Código Frances reconoce nuestro censo consignativo, bajo el nombre de *renta perpétua*, y trata de ella brevemente en el título *Del préstamo*, artículos 1909 y siguientes.

Reconoce tambien el censo vitalicio con el nombre de *renta vitalicia* en el título *De los Contratos aleatorios*, artículos 1968 y siguientes: y en el 530 viene á reconocer el censo reservativo, dejando al arbitrio de las partes arreglar las cláusulas y condiciones de la redencion, con tal que la irredimibilidad no exceda de 30 años: el Código Napolitano, títulos 11 y 13, libro 3, copia en un todo al Frances: lo mismo viene á hacer el Holandés en sus títulos 15 y 16, libro 3.

1. Véase la misma nota.—N. de los EE.

El de Vaud, capítulo 3, título 7, libro 3, artículos 1394 y siguientes, llama *carta de renta* á la *perpétua* en Frances, y en el capítulo 2, título 19, trata de la vitalicia desde el artículo 1451.

El Sardo, título 14, libro 3, artículos 1988 y siguientes, reconoce nuestro censo consignativo, reservativo, vitalicio y aun el enfiteútico: "Se puede estipular una prestacion anual ó renta, sea en dinero ó en frutos (*derrate*), mediante la cesion de un inmueble, ó el pago de un capital, que el cedente se priva de exigir," artículo 1938: en el primer caso se llama renta inmueble (*fondiaría, foncière*): la constituida mediante un capital, se llama *renta simple ó censo*: la concesion de un inmueble á título oneroso, bajo cualquiera denominacion, como *enfiteúsis, etc.*, se gobierna por las reglas del contrato de venta; artículos 1940 y siguientes: de la renta vitalicia, trata en la seccion 2, capítulo 2, título 16, *De los contratos de suerte*, artículos 2011 y siguientes.

El de la Luisiana reconoce tambien el reservativo, y lo define en el artículo 2750: lo llama renta inmueble (*foncière*) ó *arriendo á renta*, pero perpétuo.

El Prusiano seccion 2, título 11, parte 1, reconoce y define la enfiteúsis.

En la legislacion de las Partidas, no se habla sino del censo enfiteútico, ley 28, título 8, Partida 5: estando prohibido el interes del dinero, mal podian reconocerse el consignativo ó vitalicio: en el título 15, libro 10, Novísima Recopilacion, se trata de las cuatro especies.

En Derecho Romano se trata únicamente de la enfiteúsis: el título 15, libro 50 del Digesto, es de *ensibus*; pero esta palabra, solo significa allí la descripcion de las personas y bienes (sobre todo los raices), "de los ciudadanos para contribuir en justa proporcion á las cargas del Estado;" leyes 3 y 4 de dicho título.